



Roj: **STSJ BAL 693/2015 - ECLI:ES:TSJBAL:2015:693**

Id Cendoj: **07040340012015100187**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **14/07/2015**

Nº de Recurso: **321/2014**

Nº de Resolución: **225/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ANTONI OLIVER REUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL**

**PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00225/2015

**NIG** : 07015 44 4 2013 0100337

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO DE SUPPLICACIÓN 321/2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DESPIDO/CESES EN GENERAL 313/2013 Y ACUMULADOS 314/2013 A 321/2013 Y 302/2013 DEL JDO. DE LO SOCIAL Nº 1 DE CIUTADELLA DE MENORCA

**MATERIA:** SUCESIÓN DE EMPRESAS

**Recurrente/s:** TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. (TRABLISA)

**Abogado/a:** DON MIGUEL PERELLÓ CUART

**Recurrido/s:** DOÑA Benita , DON Carlos , DON Damaso , DON Emiliano , DON Francisco , DON Hipolito , DON Erica , DON Gabriela , DOÑA Leocadia , DON Justo , EULEN SEGURIDAD, S.A., AENA AEROPUERTOS, S.A.

**Abogado/a:** DON BUENAVENTURA QUEVEDO ROCA, DOÑA SUSANA MORA HUMBERT, DON LUÍS RODRÍGUEZ HERRERO, DON FLORENCIO MARTÍN MARTÍN

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LAS ISLAS BALEARES**

**ILMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE:**

**DON ANTONI OLIVER REUS**

**MAGISTRADOS:**

**DON FRANCISCO JAVIER WILHELMI LIZAU**

**DON ALEJANDRO ROA NONIDE.**

En Palma de Mallorca, a catorce de julio de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 225/2015**

En el Recurso de Suplicación núm. 321/2014, formalizado por el Letrado D. Miguel Perelló Cuart, en nombre y representación de Transportes Blindados, S.A. (Trablisa), contra la sentencia de fecha diecinueve de Mayo de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Ciutadella de Menorca, en sus autos demanda núm. 313/2013 y acumuladas núm. 314/2013 a 321/2013 y 302/2013, autos seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Benita, D. Carlos, D. Damaso, D. Emiliano, D. Francisco, D. Hipolito, D<sup>a</sup>. Erica, D<sup>a</sup>. Gabriela y D<sup>a</sup>. Leocadia, representados todos ellos por el Letrado D. Buenaventura Quevedo Roca; y autos seguidos igualmente a instancia de la Unión General de los Trabajadores (UGT), en representación e interés de su afiliado D. Justo, representado por la Letrada D<sup>a</sup>. Susana Mora Humbert, frente a las empresas Eulen Seguridad, S.A., representada por el Letrado D. Luís Rodríguez Herrero, Transportes Blindados, S.A. (Trablisa), representada por el Letrado D. Miguel Perelló Cuart, y frente a Aena Aeropuertos, S.A., representada por el Letrado D. Florencio Martín Martín, en materia de sucesión de empresas, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONI OLIVER REUS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

I.- D<sup>a</sup>. Benita, con DNI NUM000, venía prestando sus servicios por cuenta de la empresa EULEN desde el día 13/01/10, en el centro de trabajo del Aeropuerto de Menorca, con antigüedad reconocida al día 14/05/07, rigiendo en la relación el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, siendo su categoría profesional la de vigilante de seguridad, y su salario de 1.531,70 €, teniendo la condición de trabajadora fija discontinua y 1.296 días de servicio, - al tiempo del cese que se dirá, (vida laboral f. 1059)-.

Igualmente lo hacían para dicha empresa, según el mismo Convenio, con igual categoría, y en el mismo centro de trabajo, y con referencia a la misma fecha de cese:

D. Carlos, con DNI NUM001, desde el día 13/01/10, con antigüedad reconocida al día 01/07/06, y salario de 1.669,39 €.

D. Damaso, con DNI NUM002, desde el día 13/01/10, con antigüedad de 20/4/07 (f. 825 y 829), siendo su salario de 1.393,85 €, teniendo la condición de trabajador fijo discontinuo y 1.995 días de servicio, (vida laboral f. 1.053).

D. Emiliano, con DNI NUM003, desde el día 13/01/10, con antigüedad reconocida al día 20/04/06, siendo trabajador a jornada parcial, - mitad de jornada -, y su salario de 759,16 €.

D. Francisco, con DNI NUM004, desde el día 13/01/10, con antigüedad reconocida al día 15/06/06, y salario de 1.443,31 €.

D. Hipolito, con DNI NUM005, desde el día 13/01/10, con antigüedad reconocida al día 26/06/07, teniendo la condición de trabajador fijo discontinuo, 1.908 días de servicio, (vida laboral f. 1.116), y salario de 1.475,32 €.

D<sup>a</sup>. Erica, con DNI NUM006, desde el día 13/01/10, con antigüedad reconocida al día 05/04/07, y salario de 1.623,80 €.

D<sup>a</sup>. Gabriela, con DNI NUM007, desde el día 13/01/10, con antigüedad reconocida al día 05/04/07, y salario de 1.524,25 €.

D<sup>a</sup>. Leocadia, con DNI NUM008, desde el día 13/01/10, con antigüedad reconocida al día 01/04/06, y salario de 1.756,58 €.

D. Justo, con DNI NUM009, desde el 13/1/10, con antigüedad de 09/09/2006, en virtud de contrato indefinido, mas convertido a indefinido de carácter discontinuo en fecha de 29/02/2012, con 2.122 días de servicio, (vida laboral, f. 1.094), y un salario mensual de 1.365,37 €. (fs. 382, 606 y 607).

II.- Los referidos trabajadores desempeñaban sus funciones en dicho centro al haber resultado EULEN adjudicataria de la contrata en el concurso ofertado por Aena en el 2.009 para la prestación del servicio de seguridad en los Aeropuertos de Alicante, Girona, Ibiza, Menorca, Palma de Mallorca, Sevilla y Valencia, de conformidad con el Pliego de prescripciones técnicas de dicho concurso, designado como expediente SEG 730/09 "Servicio de Seguridad en los Aeropuertos de Alicante, Girona, Ibiza, Menorca, Palma de Mallorca, Sevilla y Valencia", y que, aun licitando también Trablisa, - adjudicataria del mismo servicio en el concurso inmediatamente anterior - fue ganado por Eulen, continuando ésta, desde el 13/1/10, con los 52 trabajadores procedentes de Trablisa que lo prestaban - entre ellos, seis de los demandantes, f. 763 y 764 -.



Conforme a dicho pliego, estableciendo el mismo para el Aeropuerto de Menorca el precio máximo en 1.871.566,40 €, incluyendo a auxiliares de servicio (f. 658 vto.), se concertó contrato entre Eulen y Aena de 11 de diciembre de 2009, para el Lote 15, correspondiente a dicho Aeropuerto de Menorca, por precio global del servicio de 1.757.025,00 euros para 52 Vigilantes de Seguridad sin armas, f. 141 - contrato que se prorrogara posteriormente el 14 de enero de 2011, y el 18 de enero de 2012, por precio de 1.757.025,00 €. y de 1.774.595,25 €, respectivamente -.

III.- Sin embargo, en el año 2012, << en el que, Eulen, desde noviembre de 2012 a octubre de 2013, motivada por la reducción informada por Aena de los puestos operativos en el servicio de vigilancia del Aeropuerto de Menorca que sería efectiva desde Noviembre de 2012 a Marzo de 2013, f. 779, y como medida para el mantenimiento de la totalidad de los 55 trabajadores que formaban la plantilla de vigilantes de seguridad en dicho aeropuerto, acordó con los representantes legales de los trabajadores, en el marco de procedimiento para la modificación de condiciones sustanciales de trabajo entre empresa y trabajadores, medida de reparto de horas con transformación del respectivo contrato para la mayoría de dichos trabajadores (fs. 941 a 944); medida que en el caso de resultar adjudicataria del servicio de vigilancia del Aeropuerto de Menorca otra empresa diferente a Eulen Seguridad, quedaría sin efecto, pasando automáticamente, los trabajadores adscritos al servicio de vigilancia del Aeropuerto de Menorca a su condición de fijo a jornada completa >>, Aena ofertó para la adjudicación de la mencionada contrata nuevo concurso de conformidad con el pliego de prescripciones técnicas del expediente denominado NUM010 "Servicio de Seguridad en los Aeropuertos de "MAS de 500.00 PAX" en el que el precio máximo de licitación para dicho Lote 15, correspondiente al Aeropuerto de Menorca fs. 709 vto. y 726 vto., se fijaba en 1.386.000., incluyendo a auxiliares de servicio.

Concurso que, no obstante licitar también Eulen, fue ganado por Trablisa, que habría de desempeñar el servicio desde el 1/6/13, en virtud del contrato firmado con Aena el 21 de mayo de 2013, por un año, por precio global del servicio de 1.361.745,00 euros para 41 Vigilantes de Seguridad sin armas, f. 679.

IV.- A consecuencia de ello, poniéndolo Aena en conocimiento de Eulen, por ésta se remitió comunicación a Trablisa el 28 de mayo de 2013, acompañando la documentación pertinente, (f. 765 y ss. y 612 bis), contestando ésta última con fecha de 30 de mayo de 2013, rechazando la subrogación de 11 de los 55 trabajadores de los que se informaba, señalando que los 55 habrían de implicar un total de horas de jornal de 87.814, cuando la adjudicación lo había sido para dicha empresa de 72.996, f. 96. Igualmente, remitiéndose por parte de Eulen el día 30/5/13 carta a los 55 trabajadores por la que se les comunicaba que a partir del día 01/06/2013, pasarían a depender de la nueva empresa adjudicataria del servicio, f. 35, Trablisa rechazó el día 31/5/13, f. 774, la comunicación de Eulen remitida a la misma el día 29/5/13, f. 769, por el que se daba cuenta del acuerdo mencionado.

V.- La empresa Trablisa que, conociendo el mencionado acuerdo, ofreció a los trabajadores de Eulen para quedarse con toda la plantilla continuar con el pacto de reducción, y a los que ya eran fijo discontinuos la reducción del tiempo de ocupación, garantizando a éstos últimos entre tres y cuatro meses (confesión del Sr. Lucio , Delegado de Trablisa en Menorca ms. 42 y 48 del CD), ofertas que fueron rechazadas por los trabajadores, alegando los fijos discontinuos que en la oferta no se les reconocía la antigüedad (Sr. Raimundo , miembro del Comité de Empresa, m. 51 y 59 del CD), aceptó la continuidad en el desempeño a 44 de los 55 trabajadores, - entre ellos al jefe de servicio, Sr. Tomás , f. 767, y a varios responsables de servicio, f. 766 y 767, que cobraban el plus correspondiente -, negándose a hacerlo respecto de los demandantes. La referida empresa, habiendo empleado Eulen a 10 trabajadores eventuales entre los meses de junio a septiembre de 2.012, empleó a otros 10 en el mismo periodo de 2.013, fs. 1229 y 1230, y fs. 1.133 y ss.

VI.- Los demandantes, presentaron las respectivas papeletas de conciliación ante el TAMIB entre los días 6 y 7/6/13, y los actos se celebraron entre el día 11 y 18 de junio de 2013, con el resultado de intentado sin acuerdos (fs. 386 y 11 y correlativos).

VII.- Los demandantes no ostentaban a tiempo del cese la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que, con absolución de las entidades "EULEN SEGURIDAD, S.A.", y "AENA AEROPUERTOS, S.A.", y ESTIMANDO parcialmente las demandas de despido interpuestas frente a "TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. (TRABLISA)", a instancia de D<sup>a</sup> Benita , D. Carlos , D. Damaso , D. Emiliano , D. Francisco , D. Hipolito , D<sup>a</sup> Erica , D<sup>a</sup> Gabriela , Y D<sup>a</sup> Leocadia , y a instancia de la Unión General de los Trabajadores, en representación e interés de su afiliado, D. Justo , debo DECLARAR y DECLARO improcedente el cese efectuado a los actores el día 1 de junio de 2013, por parte de la referida empresa, "TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. (TRABLISA)", a la que, en consecuencia, debo CONDENAR y CONDENO a estar y pasar por esta declaración, y a que en el plazo de



cinco días desde la notificación de la presente resolución, opte entre readmitir a los actores en sus puestos de trabajo o abonarles una indemnización cifrada en las respectivas siguientes cuantías netas:

D<sup>a</sup>. Benita , 7.766,48 €.

D. Carlos , 16.258,56 €.

D. Damaso , 11.294,62 €.

D. Emiliano , 7.672,11 €.

D. Francisco , 14.234,99 €.

D. Hipolito , 11.300,49 €.

D<sup>a</sup> Erica , 14.012,24 €.

D<sup>a</sup> Gabriela , 13.153,86 €.

D<sup>a</sup> Leocadia , 17.758,11 €.

D. Justo , 11.457,21 €.

Caso de optarse por la readmisión, la empresa condenada ha de hacer abono de los correspondientes salarios de los salarios de tramitación en la forma señalada en el párrafo último del fundamento jurídico 4º, en las respectivas cuantías brutas diarias siguientes:

D<sup>a</sup>. Benita , 50,35 €.

D. Carlos , 54,88 €.

D. Damaso , 45,82 €.

D. Emiliano , 24,95 €.

D. Francisco , 47,45 €.

D. Hipolito , 48,50 €.

D<sup>a</sup> Erica , 53,38 €.

D<sup>a</sup> Gabriela , 50,11 €.

D<sup>a</sup> Leocadia , 57,75 €.

D. Justo , 44,88 €."

**TERCERO.-** Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por el Letrado D. Miguel Perelló Cuart, en nombre y representación de Transportes Blindados, S.A. (Trablisa), que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de D<sup>a</sup>. Benita y otros; de D. Justo ; y por la representación de la empresa Eulen Seguridad, S.A.; siendo admitido a trámite dicho recurso por esta Sala, por Providencia de fecha nueve de Octubre de dos mil catorce, habiéndose resuelto el incidente sobre la aportación de documental nueva.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .** La empresa Transportes Blindados S.A. (TRABLISA) formula recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social en la que estimando la demanda formulada en su contra se declaró la improcedencia de los despidos de los demandantes y se la condenó a las consecuencias derivadas de tal declaración, absolviendo a las codemandadas Eulen Seguridad S.A. EULEN) y Aena Aeropuertos SA. (AENA).

El recurso articula un primer motivo por la vía del artículo 193 b) LRJS para proponer diversas modificaciones del relato de hechos probados, que pasan a examinarse.

En primer lugar, se solicita que se modifique el salario de los demandantes para que se excluya del mismo que el plus de vestuario por su carácter extrasalarial. La representación de los trabajadores se opone a tal modificación en su escrito de impugnación por no haber sido el salario objeto de controversia, ni haberse opuesto la demandada en su contestación (minuto 6.59 a 10.04) al alegado en la demanda, por lo que se trata de una cuestión nueva.

Tal como declaró el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de septiembre de 2001 (RCUD 4847/2000 ) "el concepto de cuestión nueva de diseño jurisprudencial, se estableció para prohibir en sede de recurso extraordinario, la introducción como objeto del proceso de aquellas cuestiones fácticas o jurídicas, procesales o de fondo, que pudiendo ser discutidas sólo a instancia de parte no fueron, sin embargo, planteadas en



la instancia ni resueltas, consiguientemente, en la sentencia recurrida. Y ello con fundamento, tanto en la naturaleza extraordinaria y revisora de dicho recurso que requiere, para evitar convertirlo en una segunda instancia, que las infracciones alegadas en él hayan de guardar armónica y debida conexión con las formuladas en demanda y contestación, como en las exigencias derivadas de los principios de preclusión, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes y derecho de defensa que obligan a proscribir, como ya indicaba nuestra sentencia de 17 de febrero de 1991 rec. 456/1991 toda «falta de identidad entre las alegaciones de la demanda y del recurso impugnatorio subsiguiente que pueda producir indefensión a la otra parte procesal». En definitiva, no pueden ser examinadas en suplicación todas aquellas cuestiones que, ínsitas en el poder de disposición de las partes, no fueron propuestas por éstas en la instancia».

El planteamiento por vez primera en el recurso de suplicación de la cuestión relativa al salario de los demandantes a efectos de establecer el cálculo de la indemnización por despido constituye una cuestión nueva, pues la empresa demandada no se opuso en su contestación a la demanda al salario alegado de contrario, por lo que debe rechazarse de plano. Además, no se señala prueba alguna de la que derive el error del juzgador y se trata de fundamentar la modificación más bien en lo que es una valoración jurídica.

En segundo lugar, se solicita que se añada al hecho probado tercero la concreción de la reducción de las horas de servicio anuales y a tal fin se señala el documento obrante al folio 779, que en el propio hecho probado se da por reproducido y, por tanto, no es necesaria la adición para la toma en consideración del hecho que se trata de adicionar.

Por último, se solicita la modificación del último párrafo del hecho probado tercero para que se adicione que el contrato firmado el 21 de mayo de 2013 lo fue "según el pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de seguridad en aeropuertos de más de 500.000 Pax del expediente NUM010 , duración será prorrogable anualmente durante dos años más, por acuerdo entre las partes (f.700)". Aunque no se ve la trascendencia que pueda tener esta adición, se acepta porque deriva de la documental que se señala.

**SEGUNDO** . Ahora por la vía del artículo 193 c) LRJS se denuncia aplicación errónea de la doctrina recogida en sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2013 y del artículo 44 ET . En síntesis, se sostiene que no estamos ante una subrogación del artículo 44 por "sucesión de plantilla" sino ante una sucesión en aplicación de lo establecido en el artículo 14 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, que se rige por lo establecido en dicha norma , y en la que a los supuestos de reducción de la contrata la obligación de la nueva adjudicataria del servicio se circunscribe al nuevo contenido de la contrata concertada.

El Tribunal Supremo resolviendo asuntos en materia de subrogación por sucesión de contratas entre empresas de seguridad ha declarado que en estos casos no estamos ante un supuesto del artículo 44 ET , pues no se ha producido un transmisión de activos materiales ni tampoco "sucesión de plantillas", por lo que la única vía por la que, en su caso, procedería imponer la subrogación a la empresa entrante respecto a los trabajadores de la saliente sería la establecida en el convenio colectivo aplicable y con los requisitos y límites que el mismo establece. Así en la sentencia de 24 de julio de 2013 (RCUD 3228/2012 ) , que cita desde el motivo, en la que interpretando el artículo 14 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad se declara que conforme a esta norma "el requisito esencial para que opere la subrogación es la identidad del objeto de los servicios contratados". En el mismo sentido en la STS de 10 de julio de 2000 (RCUD 923/1999 ) , tras advertir que entre las dos empresas de vigilancia que se sucedieron en la contrata, la posible obligación de la segunda de subrogarse los derechos y obligaciones de la primera con sus trabajadores, no deriva del mandato del artículo 44 ET , por lo que *la única vía por la que hubiera podido operar una subrogación obligatoria, será la establecida en la norma sectorial contenida en el correspondiente convenio colectivo y en los términos y con los límites que en ella se establezcan* , se declara lo siguiente:

*Las relaciones jurídicas entre ambas empresas prestatarias del servicio y sus trabajadores se rigen por el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, publicado en el BOE de 11 de junio de 1998, norma vigente desde la fecha de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2001. En su artículo 14 regula la subrogación de servicios, distinguiendo entre los de vigilancia y transporte, siendo de destacar, a los efectos de este recurso, los mandatos siguientes: «A) Servicios de vigilancia. Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquiera causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso , obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado».*





*Esta obligación de subrogación, que el precepto convencional establece «en todo caso», aparece matizada, al regular las obligaciones comunes en los casos de subrogación en servicios de vigilancia y de transporte, señalando que, «no desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa». A «contrario sensu», se deduce que la subrogación no es obligatoria para el nuevo contratista, cuando el arrendatario del servicio suspende o reduce el mismo por período superior a doce meses. La conclusión que alcanza el Tribunal Supremo es que al no ser los mismos los servicios contratados con la nueva empresa el deber de subrogación de ésta se circunscribe a los trabajadores necesarios para atender la vigilancia que era encomendada con la contrata. Pero no más, dado que la reducción del objeto del contrato se proyectaba con carácter permanente.*

Aplicando esta doctrina al caso que se somete a la consideración de la sala, en el que concurren las mismas circunstancias de sucesión de empresas en una contrata de vigilancia en la que se produce una reducción del objeto de la contrata, la conclusión es la de que era la empresa saliente la que debía mantener vigentes los contratos de los trabajadores demandantes, sobre los que no pesaba obligación alguna de subrogación por parte de la recurrente, que se limitó a contratar a los trabajadores necesarios para atender la vigilancia que le fue encomendada con la contrata. En cuanto al hecho de que la empresa recurrente hubiera contratado a 10 trabajadores eventuales entre los meses de junio a septiembre de 2013, como anteriormente lo había hecho la empresa Eulen, no altera la anterior conclusión, pues ni consta que alguno de aquellos trabajadores reuniera los requisitos necesarios para ser subrogado a la nueva empresa, ni el hecho de haberse circunscrito la subrogación a lo ordenado en la norma convencional y en atención al objeto de la nueva contrata impida a la nueva contratista hacer uso de la contratación temporal por circunstancias de la producción cuando concurren circunstancias excepcionales que así lo justifican. Por último, resolviendo otra de las alegaciones que se vierten en el escrito de impugnación por la empresa Eulen, conviene aclarar que la empresa Trablisa procedió a la subrogación del número de trabajadores necesarios para hacer frente al servicio de vigilancia contratado, no teniendo responsabilidad respecto de las extinciones de los contratos de otros trabajadores de la empresa Eulen.

En consecuencia, se estima el recurso y se modifica el fallo de la sentencia en orden a la empresa condenada a las consecuencias de los despidos de los demandantes, dejando sin efecto la condena de la empresa Trablisa, a la que se absuelve de la acción ejercitada en su contra y condenando a la empresa Eulen a estar y pasar por la declaración de improcedencia de los despidos y a las consecuencias derivadas de la misma y que se concretan en el fallo de la sentencia.

En virtud de lo expuesto,

## FALLAMOS

Se estima el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de Transportes Blindados, S.A. (Trablisa), contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Ciutadella de Menorca, de fecha 19 de Mayo de 2014, en los autos de juicio nº 313/2013 y acumulados núm. 314/2013 a 321/2013 y 302/2013, cuyo fallo se modifica absolviendo a la codemandada Trablisa y condenando a la empresa Eulen a estar y pasar por la declaración de improcedencia de los despidos y a las consecuencias derivadas de la misma y que se concretan en el fallo de la sentencia. Se confirman el resto de pronunciamientos del fallo.

Una vez firme la presente resolución, devuélvase a la empresa Trablisa la consignación efectuada y el depósito constituido para recurrir en suplicación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

## ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el art. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la **Ley 36/11, Reguladora de la Jurisdicción Social**.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander**



(antes Banco Español de Crédito, S.A. BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-65-0321-14 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de **ingreso por transferencia bancaria**, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto): 0049-3569-92- 0005001274, IBAN ES55** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11, Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes BANESTO), sucursal de la Avenida Jaume III de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-66-0321-14.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

c) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

d) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.